



# CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

## **Diputadas y Diputados de Santa Fe:**

La Comisión de **Presupuesto y Hacienda** ha considerado el Proyecto de **Ley 42487 CD-FP-PS**, de la diputada Ulieldin, por el cual se establece el crédito fiscal a favor de las asociaciones mutuales que tengan convenio de reciprocidad vigente con entidades deportivas de la provincia; que cuenta con dictamen de la Comisión de Promoción Comunitaria; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY:**

## **CRÉDITO FISCAL A FAVOR DE ASOCIACIONES MUTUALES**

**ARTÍCULO 1** - Las asociaciones mutuales que tengan convenio de reciprocidad vigente con entidades deportivas de la Provincia o cuando las entidades deportivas se encuentren constituidas como mutual deportiva, en la medida que por el ejercicio de sus actividades resulten alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, podrán deducir que el impuesto determinado por cada periodo fiscal, un crédito fiscal equivalente al importe efectivamente abonado, en el periodo que se liquide, que será destinado a la construcción, mejora o ampliación de la infraestructura edilicia, a la adquisición de implementos y materiales que resulten útiles para la práctica de los deportes o actividades que allí se realizan, a la organización o realización de eventos y en general para la realización de cualquier actividad que resulte de interés para dicha entidad deportiva.

Además se podrá destinar para el funcionamiento y desarrollo, cubriendo gastos corrientes de las diferentes actividades deportivas y recreativas que



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

desarrollen las entidades mencionadas (contratación de profesores, pago de viáticos y/o adquisición y/o reparación de elementos deportivos) un importe que no supere el treinta por ciento (30%) del crédito fiscal referido.

**ARTÍCULO 2** - Las asociaciones mutuales que no se encuentren comprendidas en el artículo anterior, podrán efectuar la deducción allí señalada con destino a las asociaciones, entidades de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas que al efecto elijan, en tanto las mismas cuenten con el debido reconocimiento por la autoridad que resulte competente, las cuales deberán afectar el importe recibido a lo fines del cumplimiento del objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares.

**ARTÍCULO 3** - Para poder hacer uso de la deducción establecida en los artículos anteriores, las asociaciones mutuales deberán encontrarse inscriptas ante el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Mutual (INAES) y ante la Dirección Provincial de Economía Social, Agricultura Familiar y Emprendedurismo del Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología o el organismo que al efecto se disponga.

Asimismo las entidades civiles sin fines de lucro que resulten beneficiadas con los importes recibidos, que serán imputados por las asociaciones mutuales como crédito fiscal contra el impuesto determinado, deberán contar con personería jurídica vigente al momento de la sanción de la presente ley.

**ARTÍCULO 4** - El crédito referido en los artículo 1 y 2 de la presente no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, incluido el destinado para el funcionamiento de las actividades deportivas, determinado en el periodo fiscal sobre el cual se efectúa la deducción, y el excedente no deducible del mismo no podrá ser trasladado a periodos fiscales posterior.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 5** - El Poder Ejecutivo, por intermedio de los organismos que resulten competentes, fiscalizará el efectivo cumplimiento del destino del importe del crédito fiscal computado a los fines de la presente ley. Las Entidades Mutuales que hagan uso de dicho Crédito Fiscal deberán realizar rendiciones trimestrales al Organismo fiscalizador, sobre el destino del mismo con el respaldo de los comprobantes correspondientes.

**ARTÍCULO 6** - Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a través de la Administración Provincial de Impuestos, dicte las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 7** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE LA COMISIÓN, 25 de Noviembre de 2021.**

**FIRMANTES: SENN, GARCÍA, PALO OLIVER, ULIELDIN, SOLA, GRANATA Y DONNET.**